



**Ayuntamiento
de Cistierna**

AYUNTAMIENTO DE CISTIerna

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Aprobada por el Pleno el día **14 de noviembre de 1989**

Publicada en el **BOP nº 298 del día 29 de diciembre de 1989.**

Aplicación desde el día **1 de enero de 1990**

Fundamento y naturaleza. Artículo 1º

Hecho imponible. Artículo 2º

Sujetos pasivos. Artículo 3º

Responsables. Artículo 4º

Cuota tributaria. Artículo 5º

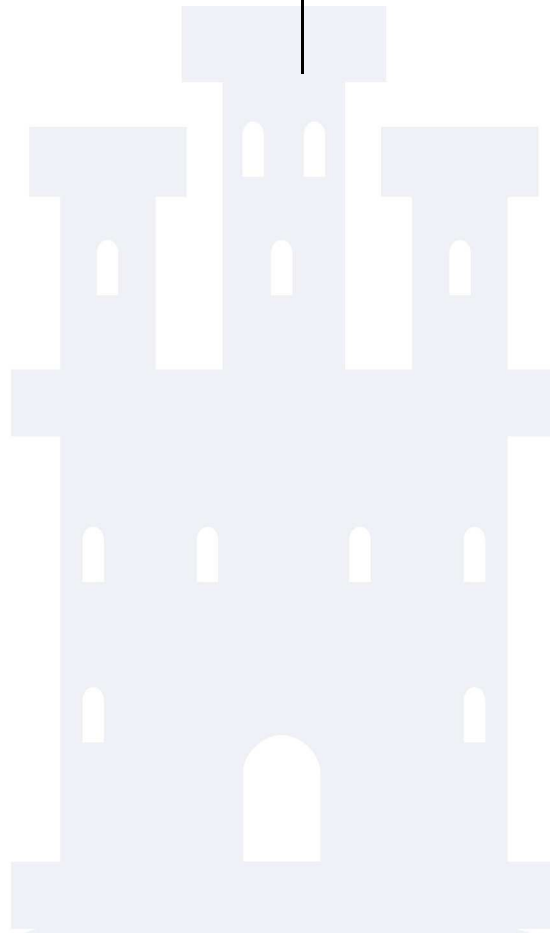
Exenciones y bonificaciones. Artículo 6º

Devengo. Artículo 7º

Declaración, liquidación e ingresos. Artículo 8º

Infracciones y sanciones. Artículo 9º

Disposición final





Fundamento y naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujetos pasivos

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios especificados en el apartado 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º

La cuota tributaria a aplicar en el año 1990 queda establecida en el 0,15 por 100 de la base imponible de la Contribución Urbana.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.



Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en los plazos y fechas que a tal fin tiene establecido este Ayuntamiento. Así, éstas se hará en unión con las demás exacciones municipales y las altas que se produzcan durante el ejercicio se liquidarán como adicionales.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

